

nacionales, y serán sujetos a las responsabilidades prescriptas por la ley.

Art. 12. — Queda derogado el art. 6º de la ley de 18 de octubre de 1856.

Art. 13. — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 29 setiembre 1857.

Promulgación: 7 octubre 1857.

LEY (núm. 162) de 29 setiembre 1857. — Crédito extraordinario para el Departamento de Guerra y Marina (R. N. 1857/62, p. 60).

LEY (núm. 163) de 29 setiembre 1857 (133). — Administración e Inspección General de Correos: suspensión de la ley (núm. 100) del 25 de setiembre de 1856; abrogación de la ley (núm. 137) del 15 de setiembre de 1857 (R. N. 1857/62, p. 51).

Art. 1º — Suspéndese el ejercicio de la ley de 25 de setiembre de 1856, que creaba la Administración e Inspección General de Correos.

Art. 2º — Queda sin valor ni efecto la sanción del Congreso de 15 del corriente, que derogaba la ley, cuyo ejercicio se suspende por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 29 setiembre 1857.

Promulgación: 29 setiembre 1857.

LEY (núm. 164) de 29 setiembre 1857 (134). — Subvención a las provincias para establecimientos de enseñanza elemental: derogación de la ley (núm. 98) del 25 de setiembre de 1856, sobre creación de colegios nacionales (R. N. 1857-62, p. 56).

Art. 1º — De los fondos nacionales destínase la suma de treinta mil pesos anuales, en subvención de establecimientos de enseñanza elemental, donde no los hubiere nacionales.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo distribuirá esta subvención teniendo en vista la necesidad, la capacidad y los elementos que cada Provincia presente, para la planteación y sosten de dichos establecimientos.

Art. 3º — Queda sin ningún efecto la sanción expedida por el Congreso en 25 de setiembre del año próximo pasado de 1856, relativa al establecimiento de colegios nacionales en las provincias de Mendoza, Salta, Tucumán y Catamarca.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 29 setiembre 1857

Promulgación: 30 setiembre 1857.

(133) *Ley núm. 163.* — Antecedentes parlamentarios: D. ses. Dip., 1857/58, p. 341; D. ses. Sen., 1857, p. 432; D. ses. Dip., 1857, p. 371.

(134) *Ley núm. 164.* — Antecedentes parlamentarios: D. ses. Sen., 1857, p. 351; D. ses. Dip., 1857/58, p. 335; D. ses. Sen., 1857, p. 409; D. ses. Dip., 1857/58, p. 358.

(135) *Ley núm. 168.* — Antecedentes parla-

LEY (núm. 165) de 30 setiembre 1857. — Crédito suplementario para el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública (R. N. 1857/62, p. 58).

LEY (núm. 166) de 30 setiembre 1857. — Colegio Nacional de Monserrat: creación de la plaza de procurador (R. N. 1857/62, p. 56).

LEY (núm. 167) de 30 setiembre 1857. — Privilegio a Juan Roque para el uso y venta de una máquina de fabricar ladrillos (R. N. 1857/62, p. 64).

LEY (núm. 168) de 30 setiembre 1857 (135). — Cesión de anticipos a la Colonia Esperanza (R. N. 1857/62, p. 64)

Art. 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder en favor de la Colonia Esperanza los anticipos hechos a ella por cuenta de la Nación, y contratar su administración de modo que ingresen al Tesoro nacional las sumas que ella adeuda al empresario don Aarón Castellanos.

Art. 2º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 30 setiembre 1857.

Promulgación: 6 octubre 1857.

LEY (núm. 169) de 30 setiembre 1857 (136). — Colonia Esperanza: autorización al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con Aarón Castellanos (R. N. 1857/62, p. 56).

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un convenio con don Aarón Castellanos, sobre la Colonia Esperanza, con sujeción a las siete bases del proyecto de contrato que se acompaña a su mensaje de 4 de agosto del corriente año.

Art. 2º — Queda entendido que el Gobierno podrá autorizar los bonos, antes del vencimiento de los términos del contrato.

Art. 3º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 30 setiembre 1857.

Promulgación: 1º octubre 1857.

LEY (núm. 170) de 30 setiembre 1857. — Derechos aduaneros: libre introducción de materiales por Alonso Giro, para la construcción de ocho buques a vapor (R. N. 1857/62, p. 70).

LEY (núm. 171) de 26 setiembre 1857 (137). — Instrucción primaria en el territorio federalizado: creación del cargo de visitador (R. N. 1857/62, p. 123).

Art. 1º — Créase el destino de visitador de los establecimientos de instrucción primaria en el territorio federalizado.

mentarios: D. ses. Sen., 1857, p. 398; D. ses. Dip., 1857/58, p. 372.

(136) *Ley núm. 169.* — Antecedentes parlamentarios: D. ses. Sen., 1857, p. 289; D. ses. Dip., 1857/58, p. 372.

(137) *Ley núm. 171.* — Antecedentes parlamentarios: D. ses. Dip., 1857/58, p. 191; D. ses. Sen., 1857, ps. 247, 279, 288, 289; D. ses. Dip., 1857/58, p. 336.